EXPEDIENTE : 1539-2016-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : INVERSIONES MINERALES S.A.C.

UNIDAD PRODUCTIVA : OCAÑA

UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE

CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE

AREQUIPA

SECTOR : MINERÍA MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 858-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Los días 6 y 7 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular de las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ocaña" (en adelante, Supervisión Regular 2015), de titularidad de Inversiones Minerales S.A.C. (en adelante, Inversiones Minerales). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 885-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo del 2016¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1791-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016² (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que Inversiones Minerales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. El 16 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el ITA a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización).



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1298-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 8 de setiembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Minerales, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Inversiones Minerales

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1		Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24º Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Obrante en el disco compacto a folio 08 del Expediente Nº 1539-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 9 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84) 8 267 161 N y 713 501 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia "

Decreto Supremo Nº 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

"Artículo 7º .- Obligaciones del titular

(...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15° .- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁵."

Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN				
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL								
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 20 UIT		GRAVE				





Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1078, publicado el 28 junio del 2008.

- 4. El 5 de octubre del 2016, Inversiones Minerales presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁶ (en adelante, **escrito de descargos**).
- El 27 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, la Subdirección) emitió el Informe Final de Instrucción N° 858-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
- 7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Folios 17 al 36 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley № 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".







- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

9. En el Numeral 5.6 sobre "Componentes del Prospecto" del Capítulo 5 "Descripción del Proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Ocaña", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2011-MEN-AAM del 5 de agosto del 2011 (en adelante, DIA Ocaña), se señaló los componentes que conforman el proyecto de exploración minera Ocaña (en adelante, proyecto Ocaña), no contemplando la ejecución de una poza de colección de aguas de la sala de corte testigos⁸.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de una poza de colección de agua de la sala de corte de testigos, la cual presentaba en su interior cubierta con restos de lodos, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 267 161, N 713 5019. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el video VH2¹⁰ y en las fotografías N° 79 al 82 del Informe de Supervisión¹¹.



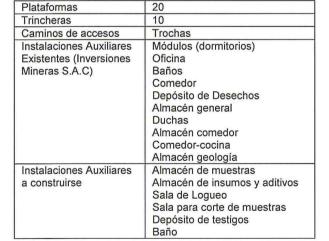
SANCION Y

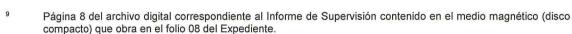
MINERIA

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Ocaña, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2011-MEN-AAM del 05 de agosto del 2011.

"5.6 Componentes del Prospecto

El Proyecto de Exploración Ocaña estará conformado básicamente por:





Anexo 5.12 del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 08 del Expediente.

Página 447 al 449 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 08 del Expediente.

- 11. Tal poza no fue contemplada en la DIA Ocaña, por lo que Inversiones Minerales habría incumplido con su instrumento de gestión ambiental.
- 12. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1 del Informe Final de Instrucción se analizó la presunta infracción, siendo que la Subdirección señaló que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto Ocaña aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2014-MEM-AAM del 30 de mayo del 2014 (en adelante, ElAsd Ocaña) se identificó que Inversiones Minerales incluyó la poza de lodos de corte, verificada en la Supervisión Regular 2015, como parte de sus componentes a construir¹2, tal como se muestra a continuación:

"5.0 DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

(...)

(...)"

5.4.2. COMPONENTES A CONSTRUIR

Para continuar con los estudios de exploración, IMSAC ha propuesto, para el actual proyecto, la construcción de los siguientes componentes e instalaciones auxiliares:

Tabla 5-4: Ubicación de Componentes a construir

Componentes		Cantidad	UTM WGS84 Zona 18S	
		Cantidad	Este	Norte
Componentes Principales	Accesos	Varios (11.14 km)	Ver Plano 5-1 Instalaciones Componentes del proyect	
	Trincheras	10	Ver Tabla Nº 5-7	
	Plataformas	87	Ver Tabla № 5-8	
	Poza de Captación de Lodos		Incluido dentro de las Plataformas	
	Perforación de Sondajes	Dentro de las Plataformas		
	Dormitorio	1	713,547	8'262,183
	Almacén de Insumos y Aditivos	1	713,550	8'267,122
Instalaciones	Almacèn de muestras	2	713,509	8'267,187
Auxiliares a construirse	Sala para corte de muestras	1	713,522	8'267,175
	Bateria de baños	4	713,541	8'267,204
	Con Ciption		713,530	#10CT_00C
	Poza de lodos de corte	1	713,500	8'267,161





Tal como se aprecia, Inversiones Minerales consideró la poza de lodos de corte como componente comprendido en el ElAsd Ocaña. Para mayor abundamiento, al superponer las coordenadas descritas en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión y las descritas en el instrumento de gestión ambiental señalado previamente, se observa una diferencia de 3 metros, por lo tanto se advierte que el componente del presente hecho fue contemplado en el ElAsd Ocaña, tal como se detalla a continuación:

Página 303 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 08 del Expediente..



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 14. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción concluyó que teniendo en consideración que en la supervisión regular realizada el 7 y 8 de noviembre de 2015 no se ha podido establecer que la poza de lodos de corte haya sido construida durante la ejecución de actividades de la DIA Ocaña, pudiendo haber sido construida dentro de los alcances del EIAsd Ocaña del 30 de mayo del 2014, por tanto no habría certeza de la comisión de la infracción imputada al administrado, en ese sentido la Subdirección de Instrucción recomendó el archivo del presente procedimiento sancionador.
- 15. Sobre el particular, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador al ser la única imputación, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inversiones Minerales S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Inversiones Minerales S.A.C.** para presentación de descargos.

<u>Artículo 3º</u>.- Informar a Inversiones Minerales S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

0000

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

GPLG/aly

ON SANCION FAS

